



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-28/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **doce** de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que revocó parcialmente el acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, por el cual desechó el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, iniciado por la vista ordenada en el juicio **ELIMINADO** y dejó a salvo sus derechos para que en su caso, solicitará por propio derecho el inicio del procedimiento especial sancionador que corresponda por violencia política; y,

RESULTANDOS

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación de Regiduría. El once de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral otorgó a la parte actora la constancia de asignación como Regidora propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político **ELIMINADO**, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, cuyo encargo ejerció durante el periodo comprendido de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

2. Juicio local de los derechos político-electorales. En diversas fechas, la parte actora presentó diferentes oficios ante la Secretaría del Ayuntamiento, solicitando se le brindara información y documentación relacionado con la gestión del Ayuntamiento de **ELIMINADO**; sin embargo, ante la omisión de respuesta a sus solicitudes, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, promovió juicio local de los derechos político-electorales en contra de diversos integrantes del referido Ayuntamiento, el cual fue integrado con número de expediente **ELIMINADO**.

3. Sentencia **ELIMINADO.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO**, en el que, entre otras cuestiones, determinó declarar existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora, y violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer, atribuidas a la otrora titular de la Secretaría del Ayuntamiento antes referido; además, ordenó dar vista al Instituto local para que, de estimarlo procedente, iniciara el respectivo procedimiento especial sancionador.

4. Procedimiento especial sancionador. En atención a lo anterior, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Instituto

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

local registró el procedimiento especial sancionador con clave **ELIMINADO** y, solicitó al Tribunal local informara si la sentencia había causado firmeza.

5. Primera demanda de juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación del Tribunal local en el expediente **ELIMINADO**, la parte actora la impugnó ante este órgano jurisdiccional, la cual se registró con número de expediente **ELIMINADO acumulados**, y el diecinueve de junio siguiente, resolvió entre otras cuestiones, revocarla parcialmente y dejar intocado, entre otros, el punto resolutivo por el que se otorgó la vista Instituto local, así como la declaración por la que el Tribunal local dejó a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la autoridad electoral administrativa a solicitar por propio derecho el inicio del procedimiento especial sancionador respectivo.

6. Cumplimiento de sentencia. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la resolución precisada en el numeral que antecede, declaró, entre otras aspectos, la existencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora, y la violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer, atribuidas a los otrora Presidente Municipal y titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro.

7. Segunda impugnación federal. Inconformes con la sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las partes promovieron dos medios de impugnación, los cuales fueron registrados con número de expedientes **ELIMINADO** y se acumularon por estar relacionados entre sí. Esos medios de impugnación fueron resueltos el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada y dejar intocadas las demás consideraciones emitidas por la autoridad que no fueron objeto de controversia o cuyos disensos fueron desestimados.

8. Nuevo cumplimiento de sentencia. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, por la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de: obstaculización en el ejercicio del cargo de la

parte actora, violencia política, así como violencia política en razón de género ejercida.

9. Tercera impugnación federal. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local descrita en el punto que antecede, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía radicado por esta Sala Regional bajo el expediente **ELIMINADO**, el cual confirmó en lo que fue materia de impugnación lo resuelto por la instancia local.

10. Impugnación ante Sala Superior. En contra de lo anterior, la parte actora impugnó la resolución descrita en el numeral que antecede y fue registrada con número de expediente **ELIMINADO**, en la que se resolvió desechar de plano la demanda por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

11. Desechamiento de denuncia. El catorce de noviembre del año pasado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, entre otras cuestiones, acordó en el expediente **ELIMINADO**, desechar el escrito de denuncia presentado por la actora, únicamente en lo que respecta a la infracción consistente en violencia política en razón de género; asimismo, de las sentencias emitidas el diez de abril y cuatro de julio, dentro del juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, en las cuales se acreditó la existencia de violencia política sin elementos de género, dejó a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, solicitara por propio derecho el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y ordenó registrarla en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local como denuncia desechada.

11. Recurso de apelación local. El veintiséis de noviembre del año pasado, la parte actora presentó recurso de apelación local ante la entonces autoridad responsable, en contra del proveído precisado en el punto que antecede por el que se acordó desechar la denuncia en el expediente **ELIMINADO**, el cual fue registrado con número de expediente **ELIMINADO**.

12. Acto impugnado. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, dentro del expediente **ELIMINADO**, iniciado por la vista ordenada en el juicio **ELIMINADO**.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio, ante la responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintiséis de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-28/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El día veintisiete de febrero del presente año, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el juicio; y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9;

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el catorce de febrero de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior día veinte del citado mes y año.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna, esto, teniendo en consideración que las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos comenzaron a ejercer el cargo el pasado primero de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, aunado a que la resolución reclamada se emitió el trece de febrero de dos mil veinticinco, **por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia que a su consideración viola sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia impugnada determinó, entre otras cuestiones: *i)* revocar parcialmente el acuerdo dictado en catorce de noviembre por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, en el expediente **ELIMINADO**, por el que desechó el procedimiento especial sancionador; y, *ii)* vinculó a la Dirección referida para que realizara lo ordenado en la propia sentencia.

Lo anterior, porque el Tribunal local señaló que la controversia se constreñía a determinar si procedía el desechamiento del procedimiento especial sancionador respecto a la violencia política en razón de género; y en analizar si fue correcto que se dejaran a salvo los derechos de la parte actora, en relación a las conductas actualizadas en el juicio local **ELIMINADO**, para el inicio de un nuevo procedimiento.

En ese sentido, en el apartado denominado *estudio de fondo*, precisó el marco normativo aplicable y, posteriormente en el *caso concreto*, el Tribunal local analizó lo siguiente:

1. Eficacia directa de la cosa juzgada por violencia política en razón de género

Por cuanto hacía a la eficacia directa de la cosa juzgada por violencia política en razón de género, no le asistía la razón a la parte actora porque la entonces responsable únicamente desechó respecto a la violencia política en razón de género, no así de las demás conductas que se tuvieron por acreditadas, es decir, respecto a las conductas de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política, y que, dejó a salvo sus derechos.

Además, el Tribunal local precisó que se encontraba justificado el desechamiento porque operó la eficacia directa de la cosa juzgada en el procedimiento especial sancionador, respecto de lo resuelto en la sentencia del juicio local **ELIMINADO**, en virtud de que se actualizó la inmutabilidad de lo juzgado al tenor de los principios de certeza y seguridad jurídica, ante la coincidencia en las partes, la calidad en la que intervinieron, la cosa demandada y la causa invocada.

Además, respecto a la violación de los principios de debido proceso y seguridad jurídica, el Tribunal local refirió que no le asistía la razón a la parte actora, porque en caso de que se determinara incorrecto el desechamiento por violencia política en razón de género, pese a que ya había sido una cuestión abordada por el Tribunal local, de la cual se declaró su inexistencia, conllevaría a extender de manera indefinida la controversia, lo que se contraponen a los principios de seguridad y certeza, por lo que estimó **infundado** el agravio respectivo.

2. Indebida fundamentación y motivación y, vulneración al principio de exhaustividad

Respecto a este agravio, el Tribunal local consideró **fundado** el agravio porque estimó que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local no citó los fundamentos legales suficientes en los que sustentó su actuar, ya que únicamente se limitó a señalar que, se dejaban a salvo los derechos de la parte actora para que solicitara el inicio del procedimiento correspondiente.

Además, el Tribunal local advirtió una indebida motivación de la entonces autoridad responsable, porque si ya existía un procedimiento especial sancionador, debió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la admisión o desechamiento de las conductas actualizadas en el juicio local, esto es, la obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política, y no limitarse a señalar que debía solicitar por propio derecho el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Del mismo modo, resultó **fundado** el agravio relacionado a la vulneración al principio de exhaustividad, porque la entonces autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las conductas

que quedaron actualizadas en el expediente primigenio, consistentes en obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política, siendo que se pronunció únicamente respecto de la última conducta referida.

De manera que, la entonces responsable estaba obligada a pronunciarse respecto de todas las conductas objeto de la denuncia, y no únicamente respecto una sola de ellas, con el fin de que cumpliera a cabalidad con el principio de exhaustividad que rige en la materia y así sustentar su decisión desestimatoria.

Por todo lo anterior es que el Tribunal local revocó parcialmente el proveído de catorce de noviembre, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, para los efectos siguientes:

- a) Dejar subsistente el desechamiento decretado por la entonces responsable en el procedimiento especial sancionador respecto a la conducta consistente en violencia política en razón de género, al haberse actualizado la eficacia directa de la cosa juzgada.
- b) Revocó parcialmente el acuerdo impugnado, únicamente respecto al pronunciamiento de dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, solicite el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, permaneciendo intocado el resto de la determinación.
- c) Derivado de la revocación, ordenó a la entonces responsable realizara un nuevo pronunciamiento de manera fundada y motivada, respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las conductas de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política ejercida en contra de la actora.

SEXO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda la parte actora ofreció como elementos de convicción: *i*) Instrumental de actuaciones; y, *ii*) Presuncional legal y humana.

Respecto de los elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Motivos de disenso. En el escrito de demanda la parte actora plantea diversos motivos de inconformidad, a saber:

⇒ **Indebida fundamentación y motivación respecto a la subsistencia del desechamiento decretado**

La parte actora aduce que indebidamente el Tribunal responsable dejó subsistente el desechamiento decretado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que, el Tribunal local estimó justificado el desechamiento respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género materia de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador, en relación con el juicio local **ELIMINADO**, al considerar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada.

En razón de lo anterior, estimó que resultaría improcedente variar lo que había quedado firme, fundamentando su determinación en los artículos 31, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 3 y 239 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, así como en la Jurisprudencia **34/2002**.

Lo anterior, según la parte actora le genera agravio, porque en su estima se encuentra indebidamente fundado y motivado el acto combatido, vulnerando el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el procedimiento especial sancionador no quedaba sin materia con la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO**, dado que,

desde su perspectiva el juicio de la ciudadanía local y el procedimiento especial sancionador, al tener objetivos y efectos distintos, los hechos sí pueden ser analizados para objetivos distintos en cada causa; lo anterior con base en la jurisprudencia **12/2021**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, afirma que si bien en el juicio ciudadano **ELIMINADO**, fueron analizados los hechos de autoridad bajo el contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, su estudio no impide que sean valorados nuevamente dentro del procedimiento especial sancionador; máxime, que en la sentencia del juicio de la ciudadanía local se tuvo por no acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, y no se impuso sanción alguna, de ahí que considera factible el análisis de esos hechos a través del procedimiento sancionador.

En ese contexto, considera errónea la determinación del Tribunal Electoral local, respecto a dejar subsistente la aplicación de la eficacia directa de la cosa juzgada, debido a que el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género no se limita a calificar la legalidad de los actos denunciados de cara a la normativa electoral, sino que tiene por objeto determinar si su comisión tuvo como motivo algún estereotipo discriminatorio o cualquier tipo de afectación con motivo de género que pueda ser sancionable. Mientras que, en el juicio ciudadano, la acreditación de la ilegalidad de los actos reclamados sólo puede tener como efecto su restitución y, en su caso, la declaración de que se acreditaron en un contexto de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por lo anterior, concluye que aún no se ha juzgado si las personas denunciadas realizaron los actos de autoridad acreditados en el juicio ciudadano, como una expresión de violencia política contra las mujeres en razón de género, concatenada con el resto de los hechos por los que las denunciadas solicitaron que fueran sancionadas.

Además, el agravio lo sustenta la parte actora en los precedentes donde se determinó la indebida actualización de la eficacia de la cosa juzgada, siendo los juicios **SUP-JDC-899/2017**, **SUP-JDC-900/2017**, y **SUP-JDC-901/2017** acumulados, y, **SX-JDC-6843/2022**, así como en la

jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1º/J.137/2024 (11a.) de rubro **“*COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA, NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS*”**.

⇒ **Omisión de juzgar con perspectiva de género**

La parte actora hace valer que le causa agravio la autoridad responsable, porque fue omisa en juzgar con perspectiva de género, ya que la normatividad aplicable a la materia establece la exigencia que plantea a las y los juzgadores para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres.

Por lo que, la responsable incumplió con su deber de proteger y garantizar su derecho como mujer a una vida libre de violencia conforme lo mandata el artículo 1 Constitucional y el artículo 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de Belem Do Para”*, e inobservó los criterios adoptados en las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México:

- *“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”*,
- *“DERECHO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”* y,
- *“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”*.

En tanto, señala que el Tribunal local dictó una sentencia encaminada a exonerar de toda responsabilidad a las autoridades denunciadas, sin importarle que esa parte es víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que considera que no cumplió con su deber de

proteger y garantizar el acceso a una vida libre de violencia y el respeto a sus derechos político-electorales.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro deje sin efecto su determinación para que quede insubsistente el desechamiento decretado en cuanto a las conductas que reclama como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La *causa de pedir* se sustenta en que, el Tribunal responsable *(i)* fundamentó y motivó indebidamente la subsistencia del desechamiento decretado y *(ii)* omitió juzgar con perspectiva de género.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio en el orden propuesto por la parte actora⁵.

Indebida fundamentación y motivación respecto a la subsistencia del desechamiento decretado

Contexto. Como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el pasado trece de diciembre del dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO** del Estado de Querétaro, electos para el periodo 2021-2024.

En ese medio de impugnación reclamó diversos actos y omisiones, que consideró configuraban violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellos de manera esencial, la falta de respuesta a solicitudes de información y de oficios remitidos a las entonces autoridades responsables.

Así, mediante sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó la existencia de la obstaculización en el cargo que ostentaba la parte actora, y violencia política en su contra, sin que se haya

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "*AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*", visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

realizado por el hecho de ser mujer, se vinculó a la Secretaría del Ayuntamiento al cumplimiento de la Sentencia, se conminó a la Secretaría y Dirección Jurídica y Consultiva del citado Ayuntamiento y se ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Esa resolución fue revocada parcialmente por la sentencia dictada en los autos de los expedientes **ELIMINADO** acumulados, en la cual quedó intocada la vista ordenada al Instituto local, así como diversas cuestiones, y únicamente se modificó para efecto de que el Tribunal local analizara las siguientes conductas:

- 1. Presión y amenazas hacia la actora y su hijo en el Ayuntamiento.**
- 2. Invisibilización y exclusión en eventos oficiales y actividades relacionadas con su función.**
- 3. Cobro indebido por copias certificadas.**
- 4. Responsabilidad por tolerar Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.**

En cumplimiento a ello, el Tribunal local emitió diversa sentencia el pasado cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, en la que analizó las conductas en cuestión y declaró fundado el agravio relativo al cobro indebido de las copias certificadas; por lo que, en ese orden determinó la existencia de la obstaculización en el cargo que ostentaba la parte actora, y violencia política en su contra, sin que se haya realizado por el hecho de ser mujer.

Cabe señalar que, en cuanto a la responsabilidad de tolerar violencia política contra las mujeres en razón de género, tuvo por no actualizados los elementos inherentes a ello.

Esa determinación fue revocada parcialmente, conforme a lo determinado en el juicio **ELIMINADO** acumulados, sus efectos se suscribieron a los siguientes:

“Se ordena al Tribunal Local que, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, sobre los planteamientos que fueron analizados en la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios vinculados con la exclusión en eventos oficiales, así

como de las comisiones de las que no forma parte, actuación del Presidente Municipal, la valoración de los hechos y pruebas por parte del Presidente Municipal. Para ello, deberá estudiar las pruebas que obren en el expediente relacionadas con tales hechos.

Si del análisis que el Tribunal Electoral Local lleve a cabo de todos los actos de las personas integrantes del ayuntamiento y funcionarias de las que se agravió la parte actora en aquella instancia (incluidos los que han quedado intocados), así como de los medios probatorios relacionados con ello, arriba a la conclusión de que se le afectó el ejercicio de su cargo mediante actos que constituyen presuntivamente violencia política en contra de las mujeres en razón de género deberá emitir, en plenitud de jurisdicción, las medidas de no repetición y de reparación (restitutorias) que estime apropiadas y conducentes, siempre y cuando éstas no se traduzcan en una sanción o pena.

En tal sentido, en tanto lo anterior no suceda, **continúan vigentes: a) La declaratoria de existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora por la omisión de atender sus peticiones, así como las consideraciones por las que se vinculó al Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento** al cumplimiento de esa determinación, en la inteligencia que tal declaratoria es de naturaleza presuntiva debido a que fue dictada en un juicio local de los derechos político-electorales y, por ende, no implica la acreditación de una infracción electoral dilucidada en un procedimiento especial sancionador con las debidas garantías; b) La conminación a la Secretaria del Ayuntamiento, así como al Presidente Municipal.

En los efectos transcritos se ordenó a la responsable analizar todos los hechos materia de la denuncia, incluso los que habían quedado intocados, para efecto de determinar la posible existencia o no, de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento de ello, la responsable emitió sentencia de tres de septiembre del dos mil veinticuatro, a través de la cual analizó cada uno de los hechos denunciados bajo el parámetro de violencia política contra las mujeres en razón de género, y concluyó que no se actualizaban los elementos constitutivos de la conducta.

Esa resolución fue combatida ante esta Sala Regional bajo el expediente de clave **ELIMINADO**, la cual confirmó la determinación del Tribunal local que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de los hechos denunciados por la parte actora.

La citada resolución quedó firme al haberse desechado de plano el juicio **ELIMINADO**, al no haberse satisfecho el requisito especial de procedencia.

En tales circunstancias, y en cumplimiento a la resolución **ELIMINADO**, el catorce de noviembre del año pasado, la Dirección Ejecutiva, entre otras cuestiones, acordó en el expediente **ELIMINADO**, desechar el escrito de denuncia presentado por la actora, únicamente en lo que respecta a la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, y en las restantes dejó a salvo sus derechos para iniciar el procedimiento respectivo.

Circunstancia que fue combatida por la parte actora ante el Tribunal local en el expediente **ELIMINADO**, y en cuya determinación de manera medular, confirmó el desechamiento en cuestión al considerar la actualización de cosa juzgada refleja en razón a la cadena impugnativa aquí señalada, y modificó el acuerdo únicamente para efecto de que el Instituto local se pronunciara respecto la admisión o desechamiento de las diversas conductas denunciadas.

Determinación que constituye el hoy acto impugnado, toda vez que la parte actora señala que no debió operar la eficacia de cosa refleja, en virtud a que el procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía persiguen objetivos distintos, máxime que de conformidad a la jurisprudencia **12/2021**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los hechos sí pueden ser analizados en ambos procesos.

Decisión. Son *infundados* los motivos de disenso de la parte actora, en razón a que, operó la eficacia de cosa juzgada refleja sobre las conductas materia de la impugnación.

Justificación. Sala Superior⁶ ha sostenido que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre litigios. Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia⁷.

De esta forma, para que se actualice la eficacia refleja se deben presentar los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite.
- El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo.
- Las partes del segundo medio de impugnación deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero.
- En ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.
- En la sentencia ejecutoriada se debe sustentar un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Para resolver el segundo medio de impugnación, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.

Asentado lo anterior, es de concluirse que tal y como se adelantó, resultan **infundados** los agravios de la parte actora, ya que consta en autos, la sentencia emitida el pasado tres de septiembre del año dos mil veinticuatro en el expediente **ELIMINADO**, y confirmada por esta Sala Regional en el expediente **ELIMINADO**, la cual se pronunció sobre la inexistencia de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género imputados a diversas personas que integraron el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro en el periodo 2021-2024.

⁶ Véase la resolución correspondiente al expediente SUP-JDC-407/2018.

⁷ Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia **12/2003**, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

En tal sentido, se considera que se actualiza la aplicación de la jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior y de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”⁸ toda vez que se trata de un fallo dictado en cumplimiento y conforme a las directrices indicadas por esta Sala Regional, al actualizarse los elementos siguientes:

a. Existe una sentencia ejecutoria firme de esta Sala Regional en el **ELIMINADO** acumulados, que ordenó de manera esencial el análisis de los hechos bajo el escrutinio de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, existe también una ejecutoria firme en el expediente **ELIMINADO** del tres de septiembre pasado, y confirmada por esta Sala Regional en el expediente **ELIMINADO**, la cual, entre otros aspectos, se pronunció sobre la inexistencia de los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género imputados a diversas personas que integraron el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro en el periodo 2021-2024.

Esa determinación adquirió firmeza al haberse desechado la impugnación respectiva ante Sala Superior.

b. Existía en sustanciación un procedimiento especial sancionador local, estrechamente vinculado a tales fallos firmes, ya que es producto del cumplimiento ordenado por la sentencia emitida en el expediente **ELIMINADO**, que formó parte de la referida cadena impugnativa.

c. Además, la parte actora pretende que el procedimiento especial sancionador se avoque al análisis de los hechos bajo la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, ésta, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por el Tribunal local en el expediente **ELIMINADO**, donde se declaró su inexistencia; por lo que, no es posible analizar de forma independiente esta situación en el procedimiento en cuestión, por tratarse de determinaciones firmes.

d. Las partes de ambos juicios quedaron vinculadas por la firmeza de las resoluciones en cuestión;

⁸ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e. Tanto en el procedimiento especial sancionador, como en el juicio ciudadano local, se somete al análisis los mismos hechos bajo la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

f. Las resoluciones firmes de esta Sala Regional establecieron claramente la directriz para que el Tribunal local analizara los hechos bajo el escrutinio de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

g. La determinación del Instituto local asumió la referida directriz, ya que es producto de los efectos que se ordenaron en la resolución del tribunal local que fue confirmada por esta Sala Regional.

En las relatadas circunstancias, se considera correcto el hecho de que la responsable haya confirmado el desechamiento por parte del Instituto local dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en cumplimiento a las determinaciones firmes de la cadena impugnativa, ya que en efecto, la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto a los hechos denunciados, fue analizada de manera integral en la resolución del pasado tres de septiembre del dos mil veinticuatro, dentro del expediente **ELIMINADO**, la cual fue confirmada por esta Sala Regional; por tanto, resulta inviable que nuevamente se revise a través del procedimiento especial sancionador, porque en la especie opera la figura de cosa juzgada refleja.

Lo anterior cobra sustento conforme a lo resuelto por Sala Superior dentro del expediente **SUP-REP-4/2023**.

No obstante, no pasan inadvertidos los argumentos de la parte actora en el sentido de que el procedimiento especial sancionador tiene objetivos diversos al juicio de la ciudadanía, y que de conformidad a la jurisprudencia **12/2021**, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**; los hechos sí pueden ser analizados en ambos procesos.

Sin embargo, si bien es cierto que el indicado criterio asume la posibilidad de que hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, puedan ser analizados tanto en el juicio de la ciudadanía como en el procedimiento sancionador, también lo es, que con ello no es dable superar la situación de cosa juzgada.

En efecto, Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-646/2021**, así como en la contradicción de criterios **SUP-CD-6/2021**, sostuvo que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador **atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta**.

Por lo que, a partir de esos parámetros, la Sala Superior señaló que **la autoridad judicial competente deberá ponderar**, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

En el entendido de que, la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género), sin que sea procedente la imposición de sanciones a las personas responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Además, Sala Superior razonó que, si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el goce y ejercicio del derecho político-electoral supuestamente vulnerado por la referida violencia, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia que corresponde, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.

Sin embargo, señaló que en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, **las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.**

En indicadas circunstancias, los precedentes en cuestión han establecido la posibilidad de manera autónoma o simultánea de analizar hechos constitutivos de violencia política en contra de mujeres en razón de género, tanto por el juicio de la ciudadanía (cuando se pretenda la restitución en el goce de derechos político-electorales); o, el procedimiento especial sancionador (cuando la pretensión se encamine a la sanción).

Lo anterior, no significa que ante la determinación de inexistencia de la conducta, las partes estén facultadas para iniciar de manera autónoma un procedimiento especial sancionador que revise de nueva cuenta los hechos materia de análisis del juicio de la ciudadanía, ya que el objetivo de ese procedimiento se encuentra circunscrito a la imposición de sanciones, luego entonces, si en la especie se determinó la inexistencia de la conducta, resulta inconcuso que el objetivo sancionador ya no podrá ser satisfecho.

Es decir, si bajo el análisis de los hechos respectivos existe previamente una determinación de carácter firme sobre la inexistencia de una conducta irregular vinculada a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el procedimiento especial sancionador no podría determinar lo contrario, ya que conforme a los propios precedentes de Sala Superior las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben **ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida**

desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

En las relatadas condiciones, la preexistencia simultánea o autónoma del juicio de la ciudadanía y del procedimiento especial sancionador, no puede tener como consecuencia la emisión de criterios diferentes sobre los mismos hechos, y menos aún superar la situación de cosa juzgada; de ahí lo **infundado** de los disensos que se analizan.

Omisión de juzgar con perspectiva de género

Contexto. La parte actora sostiene que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género al haber emitido una sentencia encaminada a exonerar de toda responsabilidad a las autoridades denunciadas, sin tomar en consideración que supuestamente la parte actora es víctima de violencia política en razón de género; por lo que, considera que no cumplió con su deber de proteger y garantizar que una mujer tenga acceso a una vida libre de violencia y el respeto a sus derechos político-electorales.

Decisión. A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso se califica como **inoperante**, en términos de la presente resolución.

Justificación. La perspectiva de género es el método y procedimiento para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el "*Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*", estableciendo que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia en contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier.

De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente

existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas. No obstante, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En el caso, al margen de que los argumentos vertidos por la parte actora son *inoperantes* al estar relacionados con los efectos de la sentencia que se impugna, la cual conforme al análisis en el disenso anterior se ha determinado su legalidad, lo que indica consecuentemente, que no existe vulneración de derecho alguno; lo jurídicamente relevante es que Sala Regional Toluca no advierte que la autoridad responsable haya incurrido en un actuar indebido durante la sustanciación del juicio o en el análisis de la materia de controversia, ni que hubiese soslayado juzgar con perspectiva de género.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, tampoco se acredita que la responsable haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio motivado por el género de la actora al valorar los elementos de convicción o al formular los argumentos para resolver la controversia.

Así, en la sentencia impugnada no se advierte que exista alguna consideración o razonamiento que tenga un impacto diferenciado o negativo en la parte actora derivado de su género, o bien, que el órgano resolutor local haya formulado inferencias o deducciones inexactas a partir del género de la accionante o impuesto alguna carga procesal o argumentativa en

agravio de la accionante; por lo que el motivo de disenso bajo análisis se desestima.

De esta manera, cuando la parte enjuiciante argumenta que el Tribunal local responsable estaba obligado a interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo mandata el artículo 1°, de la Constitución Federal; sobre tal cuestión, Sala Regional Toluca considera que no basta la invocación de la referida normativa, para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables, en vulneración al principio del debido proceso que debe imperar en todo procedimiento judicial; máxime que el caso se encuentra frente a la garantía de otras personas de ser oídas y vencidas en juicio, tal y como se encuentra establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Las consideraciones anteriores, son congruentes con el criterio establecido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**⁹, así como con lo pronunciado por esta propia Sala Regional al resolver el juicio ST-JDC-590/2024, que forma parte de la cadena impugnativa que aquí se revisa.

En esas condiciones, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOVENO. Protección de datos. Tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE**

⁹ Registro digital: 2004748. Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia.

DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹⁰ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada¹¹ fue publicada con protección de datos; por lo que, tal y como se ordenó durante la sustanciación del medio de impugnación, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

¹⁰ Registro digital: 2004949.

¹¹ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-163-2024.pdf>.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez; al estar disfrutando de un periodo vacacional, por lo que el Magistrado Presidente hizo suyo el proyecto de sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.